Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	HAIDDY SAMANTHA TRUJILLO
Demandado:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA
Radicación:	2022-00323
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por HAIDDY SAMANTHA TRUJILLO, en su calidad de representante legal de su hijo ERICK SANTIAGO ARDILA TRUJILLO, en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…)
(…)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Adecuar la parte pasiva de la demanda, como quiera la ejecución de la cuota alimentaria se debe dirigir en contra del alimentario, valga decir, el progenitor del hijo menor de edad.

2.- Con base en lo anterior, adecue los los hechos de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza de este asunto, que es el incumplimiento del demandado respecto al pago de la obligación alimentaria.

3.- Adecuar y precisar las pretensiones en un solo acápite, por cuanto en la forma desplegada se torna confusa. Art. 82 # 4 CGP.

4.- Discriminar en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar, especificando el valor del porcentaje del incremento que está aplicando, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P)

5.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6. Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del hijo menor de edad, quien es el acreedor de los alimentos.

7. Se observa que el poder otorgado a la profesional del derecho Mónica Andrea González Trujillo, va dirigido en contra de CAJA HONOR, y solo debe ir en contra del señor JOHN JAIRO ARDILA, además es fechado del 04 de mayo de 2015 e invoca una norma derogada, por eso debe ser actualizado, en ese orden, allegar el poder en debida forma.

8.- Se observa que el alimentario SEBASTIÁN ARDILA TRUJILLO ya es mayor de edad, motivo por el cual ya no puede ser representado legalmente por su progenitora, por eso debe otorgar poder al apoderado judicial para que lo represente, o desplegarse la demanda solamente por el alimentario menor de edad, en tanto se aprecia que en la introducción del libelo, se anuncia ser representado por aquella.

9.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección y la ciudad de residencia del demandado.

10.-Aporte la dirección electrónica del demandado e indíquese bajo juramento la forma cómo la obtuvo. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2°, 3° y 7° del Estatuto Procesal.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por HAIDDY SAMANTHA TRUJILLO, en su calidad de representante legal de su hijo ERICK SANTIAGO ARDILA TRUJILLO, en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

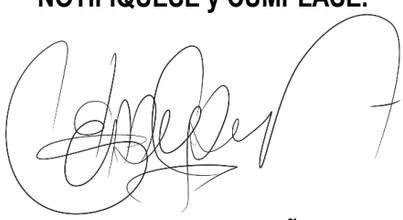

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 15 de noviembre de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 52***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA